

PREÁMBULO

I

La aplicación efectiva del derecho de la competencia garantiza mercados competitivos, más abiertos y justos, en los que las empresas compiten sobre la base de sus méritos generando riqueza y creando puestos de trabajo. Dicha aplicación protege además a los consumidores de las prácticas comerciales que generan precios de bienes y servicios a niveles artificialmente elevados y aumenta sus posibilidades de elección de bienes y servicios de mayor calidad.

La consecución de estos objetivos de la política de competencia requiere de autoridades de competencia dotadas de las facultades e instrumentos necesarios para garantizar la existencia de una competencia efectiva en los mercados. Así, la aplicación efectiva de la normativa de competencia en la Unión Europea requiere de un verdadero espacio común de aplicación tanto de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) como del derecho nacional de la competencia en paralelo a dichos artículos, de modo que las Autoridades Nacionales de Competencia (ANC) puedan ser plenamente eficaces. Sin embargo, tradicionalmente han existido divergencias en las herramientas de que disponen las distintas ANC para aplicar efectivamente la normativa de competencia, así como margen de mejora en los instrumentos de asistencia mutua entre ellas.

En este sentido, la aprobación de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (Directiva ECN+) tiene como principal objetivo superar las deficiencias del sistema que han supuesto la aplicación desigual de los artículos 101 y 102 del TFUE, velando por que las ANC de los Estados miembros dispongan de las garantías de independencia, los recursos y facultades de aplicación e imposición de multas necesarios para poder aplicar eficazmente los artículos 101 y 102 del TFUE.

Dentro del sistema de defensa de la competencia español, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) como ANC el papel de garante de la competencia en los mercados en el ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de las autoridades de competencia autonómicas.

La regulación española ya contempla la mayor parte de las previsiones contenidas en la Directiva ECN+. Con todo, la plena adecuación a la Directiva ECN+ hace necesario modificar, entre otras normas, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para garantizar la plena adecuación a las previsiones del derecho europeo.

La transposición de la Directiva ECN+ supone además el momento propicio para incorporar otras modificaciones al marco regulatorio de competencia que si bien no derivan directamente de la obligación de transposición de la Directiva se consideran convenientes y conformes a su espíritu y objetivos. Así, se realizan diversas modificaciones en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que gozan de alto consenso entre la doctrina como resultado de la experiencia de su aplicación cuando han pasado más de 10 años desde su aprobación. Adicionalmente, atendiendo al derecho comparado, las modificaciones que se plantean supondrán un mejor uso de los recursos públicos, que es de esperar redunde en una mejora en la calidad de los procedimientos de competencia sin mermar con ello los derechos de ciudadanos y empresas. Se aprovecha por lo tanto la obligación de transponer la Directiva ECN+ para mejorar la normativa en aquellos aspectos conexos en los que se han detectado ineficiencias o redundancias.

II

La ley consta de un artículo único con treinta y cuatro apartados que modifican la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Entre los elementos que se transponen a nuestro ordenamiento destacan las medidas e instrumentos para impulsar la asistencia mutua entre la CNMC y las ANC de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea y reforzar la Red Europea de Competencia de la que forman parte todas ellas, garantizando la aplicación efectiva de los artículos 101 y 102 del TFUE y el buen funcionamiento del mercado interior. En este ámbito destaca la regulación de la interrupción de la prescripción por actuación de otras ANC, por actuación de la Comisión Europea o como consecuencia de la revisión jurisdiccional.

La ley procede a la transposición a nuestro ordenamiento de otros elementos que buscan garantizar una aplicación más eficaz de la normativa de competencia. En este sentido, se amplían y concretan en mayor medida los deberes de información y colaboración y las facultades de inspección, regulando expresamente la facultad de realizar entrevistas a los representantes y al personal de las empresas investigadas. En este ámbito, destaca igualmente la nueva facultad de la CNMC de rechazar denuncias con base en criterios de priorización según su importancia para el interés público.

Igualmente, derivado del proceso de transposición, la ley procede a realizar otros ajustes en la normativa de competencia, como son la revisión del límite máximo de las multas para todas las infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, la revisión de la regulación de las multas coercitivas o la introducción de determinados ajustes en el programa de clemencia.

Entre las modificaciones que se efectúan y que no se derivan de la transposición de la Directiva ECN+ destaca la introducción del procedimiento de transacción, a través del cual las partes en un procedimiento sancionador reconocen su responsabilidad en el ilícito a cambio de una reducción en el importe de la multa correspondiente.

Otras de las modificaciones relevantes que no vienen exigidas por el proceso de transposición se refieren a los plazos de los procedimientos. En este sentido resulta particularmente relevante la elevación del plazo máximo en el procedimiento sancionador por conductas restrictivas de competencia de dieciocho a veinticuatro meses. La ley también modifica determinados plazos internos en favor de los interesados, con el aumento de 15 días a 1 mes del plazo para contestación al pliego de concreción de hechos y del plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución.

La experiencia en la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, también ha aconsejado efectuar determinados cambios para la simplificación de determinados procedimientos y eliminación de determinados trámites. En concreto, se ha considerado oportuno revisar los umbrales de notificación en el procedimiento simplificado de control de concentraciones para eliminar notificaciones de operaciones que no generan problemas de competencia. También se ha considerado conveniente la eliminación del informe propuesta que la Dirección de Competencia debía elevar al Consejo en el procedimiento sancionador y del informe previo de vigilancia que la Dirección de Competencia debe elevar al Consejo en caso de indicios de incumplimiento en una resolución de la CNMC.

Otros cambios que se efectúan en la normativa de competencia y que no se derivan del proceso de transposición también afectan a las posibilidades para proponer vistas ante el Consejo de la CNMC, la ampliación de la posibilidad de aplicar medidas cautelares a todos los procedimientos de competencia o la actualización del importe de las sanciones que se fijan a tanto alzado.

En cuanto a la parte final de la ley, la disposición transitoria única prevé el régimen aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. La disposición final primera prevé los títulos competenciales en que se ampara esta norma, que son el 149.1.5^a, relativo a administración de Justicia, y el 149.1.13^a sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. La disposición final segunda modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para incluir determinadas previsiones en relación con el contenido de la memoria anual de la CNMC que vienen exigidas por la Directiva ECN+, así como para concretar las facultades de la CNMC en relación con los mecanismos de cooperación y asistencia mutua. La disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la ley conforme a la regulación del Código Civil. Finalmente, la disposición final cuarta habilita al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

III

Esta ley se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, los principios de necesidad y eficacia se cumplen en esta ley que, amparada en las razones imperiosas de interés general de protección de los derechos, seguridad y salud de los consumidores, la buena fe en las transacciones comerciales y la lucha

contra el fraude, tiene como objetivo garantizar que la CNMC dispone de las garantías de independencia y de las facultades necesarias para aplicar eficazmente la normativa de competencia. Resulta además conforme al principio de proporcionalidad, en tanto contiene la regulación considerada imprescindible para lograr este objetivo. El cumplimiento del principio de seguridad jurídica es intrínseco a la condición de norma de transposición de esta ley, que busca realizar las adaptaciones necesarias en el marco normativo nacional, para que el mismo resulte plenamente coherente con el europeo. El principio de transparencia se cumple en sustanciación de los trámites de consulta pública previa, información pública y audiencia pública. El principio de eficiencia se cumple en la labor llevada a cabo por minimizar las cargas administrativas innecesarias o redundantes en los procedimientos regulados en la Ley 15/2007, de 3 de junio.

Artículo Único. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 8, que queda redactada como sigue:

“b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en esta letra b), los partícipes en la concentración no alcancen una cuota conjunta superior al 15 por ciento en el mismo mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, salvo si la empresa o empresas obligadas a notificar reúnen una cuota igual o superior al 50 por ciento en algún mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo en el que no haya solapamiento con las actividades de la adquirida.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

“3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en un mercado o sistema multilateral de negociación, que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta el anuncio de la oferta pública de adquisición, o la solicitud de la autorización de la

oferta en el caso de que no se hubiera presentado anuncio previamente, o acto equivalente y

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Tres. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de su facultad de colaboración con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea, podrá:

a) Intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa europea.

b) Ejercer, a requerimiento de la Comisión Europea o de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, las facultades previstas en los artículos 39, 39 bis y 40 de esta Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.5 a 20.8, 21.2 a 21.4 y 22 del Reglamento (CE) nº 1/2003 y en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/1.

c) Autorizar con carácter excepcional a personal de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, para que, bajo la supervisión del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puedan asistir y ayudar activamente a esta en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 39 bis y 40, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1.

d) Notificar, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, los pliegos de concreción de hechos, las resoluciones en las que se acredite la existencia de prácticas prohibidas y/o la imposición de multas o multas coercitivas y cualquier otra decisión, acto o documento en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2019/1.

e) Tramitar la ejecución de resoluciones firmes en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las que se imponen multas o multas coercitivas, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1, cuando la empresa o asociación de empresas sancionada no esté

establecida o no tenga suficientes activos para hacer frente a la multa en el Estado miembro que impone la multa.

f) Solicitar a otra Autoridad Nacional de Competencia de la Unión Europea que realice una inspección, una entrevista o un requerimiento de información en nombre y por cuenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, designando, en su caso, al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asistir y ayudar activamente en dicha inspección o entrevista, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1/2003 y del artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1.

g) Actuar como autoridad requirente a efectos de la aplicación de los artículos 25 a 28 de la Directiva (UE) 2019/1.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de control de concentraciones en operaciones que hayan sido notificadas en otros Estados miembros o ante la Comisión Europea o sean susceptible de serlo, y previa autorización expresa de las partes, podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, y utilizar como medio de prueba, todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.”

Cuatro. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones será:

a) de un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

b) de tres meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.

c) de quince días en el caso de operaciones que cumplan las condiciones para utilizar el formulario abreviado, siempre y cuando se haya dirigido a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la notificación, un borrador confidencial de formulario de notificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la concentración.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la

intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de elevar la operación al Consejo de Ministros.

5. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 contra las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares prevista en el artículo 48 bis será de tres meses desde la solicitud. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

7. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta de la Dirección de Competencia.

8. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva sobre la consulta previa prevista en el artículo 55.2 será de un mes desde la recepción en forma de la misma.”

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que quedan redactados como sigue:

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Comisión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros.

d) *Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.*

e) *Cuando se acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias en el marco de los procedimientos previstos en esta ley.*

f) *Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos establecidos en el artículo 51.*

2. *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:*

a) *Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.*

b) *Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requiera a quienes planteen una consulta previa, a los notificantes de una operación de concentración para la subsanación de deficiencias, o a terceros, la aportación de información, documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución de la consulta previa o del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 55.*

c) *Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

d) *Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.*

e) *Cuando la Dirección de Competencia acuerde el inicio del procedimiento de transacción, con vistas a formular una propuesta de transacción.”*

Seis. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

“2. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5, 55.7 y 57.2.d).

3. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.b) para la resolución en segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5, 55.7 y 57.2.d).”

Siete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la aplicación de esta ley, y están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta y en plazo:

a) toda clase de datos, documentos e informaciones de que dispongan o a los que pudieran tener acceso, incluida la documentación e información en soporte informático o electrónico, bases de datos, o cualquier otra que se encuentre en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos utilizados por el sujeto obligado.

b) el acceso a la información contenida en los registros públicos y a la información relacionada con la contratación pública.

c) el acceso a aplicaciones, servicios informáticos o plataformas digitales, al objeto de verificar sus características y funcionamiento.

d) la información correspondiente a terceros que pudieran conservar o almacenar, en particular la existente en sistemas informáticos o plataformas digitales. Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la correspondiente autorización judicial.

2. Los requerimientos de información no podrán obligar a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia.

3. Dicho plazo será con carácter general de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma motivada un plazo diferente.

4. La colaboración en el marco de un determinado procedimiento, a instancia propia o a instancia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en dicho procedimiento.”

Ocho. Se añade un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 39 bis. Entrevistas.

1. El deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluye la facultad de ésta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, cuando

puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley.

2. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia.

3. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por el personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, en su caso, por personal de otras autoridades de competencia designado por la persona titular de la Dirección de Competencia. Asimismo, a propuesta de la Dirección de Competencia, las entrevistas podrán realizarse en la sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma.

4. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin que se permita el uso de grabadoras por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido.

Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.”

Nueve. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

“Artículo 40. Facultades de inspección.

1. La Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, así como a otros agentes del mercado que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley.

Estas inspecciones podrán realizarse siempre que la Dirección de Competencia disponga de indicios de la posible existencia de una conducta prohibida por esta ley en un determinado mercado, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas. Las inspecciones podrán tener por objeto verificar la posible existencia de conductas ilícitas en otros mercados conexos con el mercado investigado.

A estos efectos la persona titular de la Dirección de Competencia dictará una orden de inspección que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

2. Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por la Dirección de Competencia podrán desarrollarse:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.

b) En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.

c) En los propios locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos o para analizar y realizar búsquedas y seleccionar copias o extractos de documentos recabados en el curso de una inspección domiciliaria.

3. El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente autorizado por la persona titular de la Dirección de Competencia tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de autoridad pública y deberán acreditar su condición, si es requerido a ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección, incluso como medida preventiva, para superar una posible oposición por parte de aquellos sometidos a la inspección.

La persona titular de la Dirección de Competencia podrá designar a acompañantes autorizados con el objeto de que presten apoyo y asistencia al personal inspector para la práctica de la actuación inspectora.

4. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.

5. El personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizado por la persona titular de la Dirección de Competencia, así como el personal designado para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.

b) Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

c) *Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluirá en particular:*

i. La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.

ii. La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de la misma, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.

d) *Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).*

e) *Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en cualquier otro local que se designe.*

f) *Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.*

g) *Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de los mismos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal.*

6. *Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la Dirección de Competencia. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales, o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden de inspección dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64.*

Los sujetos y las entidades inspeccionadas y su personal, incluyendo a directivos, empleados y personal externo que preste servicios en las mismas, deberán prestar su colaboración para la práctica de la inspección, en particular, facilitando al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus locales, instalaciones, terrenos y medios de transporte, así como a toda la documentación e información que les sea solicitada, con independencia del soporte y el lugar en el que se encuentre, y responder de forma veraz a las preguntas o entrevistas que les sean formuladas por el personal inspector. Asimismo, deberán facilitar los medios técnicos y humanos pertinentes para facilitar la práctica de la inspección, en particular para garantizar el acceso efectivo a la información en soporte electrónico.

7. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a), b) y c) del apartado 5, cuando implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia podrá solicitar la citada autorización al juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

Asimismo, podrán ejercerse dichas facultades previo consentimiento expreso de las entidades o sujetos inspeccionados, una vez informados sobre el objeto de la inspección recogido en la orden de inspección, las facultades de inspección previstas en la presente ley, el derecho a oponerse a la práctica de la inspección y las consecuencias de dicha oposición.

8. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las finalidades previstas en esta ley.

9. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar una inspección de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores en nombre y por cuenta de un órgano autonómico competente para la aplicación de esta ley y podrá autorizar al personal designado por dichas Autoridades u órganos para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora.”

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

“2. En caso de existencia de indicios racionales de incumplimiento de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones, la Dirección de Competencia incoará expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al margen de la tramitación del procedimiento sancionador derivado de la infracción tipificada en el artículo 62.4.c), la Dirección de Competencia podrá también proponer al Consejo la imposición de multas coercitivas, la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, la desconcentración”.

Once. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

“Artículo 42. Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

2. En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento 1/2003.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y de transacción y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de éstas. En todo caso, una vez las partes incoadas tengan acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por la Dirección de Competencia, no se podrán obtener copias de las solicitudes de clemencia y de transacción ni de cualquier declaración que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia y de transacción de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia y de transacción cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

a) la distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Doce. Se añade un nuevo artículo 46 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 46 bis. Adecuación del procedimiento a los derechos fundamentales garantizados por la normativa europea.

En los procedimientos regulados en esta ley y en su normativa de desarrollo se garantizará en todo momento el cumplimiento de los principios generales del Derecho de la Unión y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.”

Trece. Se modifica la denominación de la Sección 4ª del Capítulo I del Título IV, que pasa a llamarse:

“Sección 4ª. De los recursos y de las medidas cautelares”

Catorce. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo y los que carezcan manifiestamente de fundamento.

3. Admitido a trámite el recurso, se pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”

Quince. Se añade un nuevo artículo 48 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 48 bis. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez incoado el expediente, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Competencia, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas, limitadas temporalmente y dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. En el caso de procedimientos referidos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará a la Red Europea de Competencia de la imposición de dichas medidas cautelares.”

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 49, que queda redactado como sigue:

“4. En caso de denuncia, la Dirección de Competencia podrá acordar no iniciar actuaciones por considerar que la investigación de los hechos que se contemplan en la misma no constituye una prioridad. Con este fin, comunicará al Consejo su intención de no iniciar procedimiento. Si en el plazo de 15 días el Consejo no ha motivado su oposición al respecto, la Dirección de Competencia procederá a ponerlo en conocimiento del denunciante.

La Dirección de Competencia podrá considerar que no son prioritarias, entre otras, aquellas denuncias que:

a) *Aportan escasos elementos de prueba o indicios débiles, siendo reducida la probabilidad de que la Dirección de Competencia, dedicando recursos a ello, pueda probar la conducta ilícita.*

b) *Se refieren a conductas ilícitas cuyo alcance potencial es limitado o el daño potencial que pueden conllevar para el consumidor o para la competitividad de los mercados de factores productivos, bienes o servicios es escaso.*

c) *Se refieren a conductas cuya prevención o erradicación es factible a través de otros instrumentos legales para preservar y promover la competencia, haciendo un uso más eficiente de los recursos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Todo ello sin perjuicio de las prioridades que marque el Consejo de acuerdo con lo previsto en el apartado 16 del artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno previstas en el apartado 2 del artículo 3 de esa misma ley.”

Diecisiete. Se suprime el apartado 5 y se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 50, que quedan redactados como sigue:

“3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de un mes, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y al Consejo para que, en el plazo de un mes, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo. La propuesta de resolución fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, incluyendo la propuesta relativa a la exención o a la reducción de la multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 bis, 65 y 66, y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.”

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción.

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3. El procedimiento transaccional supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar, por escrito o verbalmente, a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad

de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción hasta un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y hasta un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción.

4. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando éstos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa.

5. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.”

Diecinueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

“3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar la celebración de vista, previa solicitud de los interesados o cuando lo considere adecuado para examen y enjuiciamiento del objeto del expediente”.

Veinte. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52. Terminación convencional

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas sin necesidad de que se produzca una declaración sobre la acreditación de la infracción en dicha resolución ni, consiguientemente, se imponga una sanción, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación convencional no podrá iniciarse una vez acordado el cierre de la instrucción.”

Veintiuno. Se modifica el apartado 1 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53. Resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán declarar:

a) La existencia de conductas prohibidas por la presente ley o por los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley o no disponer de información que acredite que se reúnen las condiciones para declarar una conducta prohibida por los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Veintidós. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 55 con la siguiente redacción:

“7. Las concentraciones notificadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que deban notificarse también en España se comunicarán por escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo máximo de 5 días desde la presentación de la primera notificación.

En caso de que el notificante no realice esta comunicación en el plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 38.”

Veintitrés. Se modifica el apartado 3 del artículo 58, que queda redactado como sigue:

“3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordará la celebración de vista cuando lo soliciten los notificantes o cuando lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento de la operación de concentración”.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2.º No haberse sometido a una entrevista o no responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una entrevista o una inspección, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”

Veinticinco. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

“Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 400.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 1 millón de euros.

b) Las infracciones graves con multa de hasta 10 millones de euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta 50 millones de euros.”

Veintiséis. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 64, que queda redactada como sigue:

“d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de procedimiento de transacción regulado en el artículo 50 bis y de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66.”

Veintisiete. Se añaden dos apartados 4 y 5 al artículo 65 con la siguiente redacción:

“4. La empresa o la persona física que vaya a presentar una solicitud de exención del pago de la multa podrá solicitar un indicador que reserve el puesto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. La exención prevista en el apartado 1 comprenderá también la de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Veintiocho. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 66, que quedan redactados como sigue:

“3. En caso de aportación por parte de una empresa o persona física de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no tendrá en cuenta esos hechos adicionales al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa o persona física.”

5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo podrá comprender la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Veintinueve. Se modifica el artículo 67, que queda redactado como sigue:

“Artículo 67. Multas coercitivas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta un 5 por ciento del volumen de negocios total mundial medio diario durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha fijada en el previo requerimiento, con el fin de obligarlas:

- a) A cesar en una conducta que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley.*
- b) A deshacer una operación de concentración que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley.*
- c) A la remoción de los efectos provocados por una conducta restrictiva de la competencia.*
- d) Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en los acuerdos de Consejo de Ministros según lo previsto en la presente ley.*

e) *Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o del Consejo de Ministros.*

f) *Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 39.*

g) *Al cumplimiento del deber de acudir a las entrevistas del artículo 39 bis. En particular, se impondrá multa coercitiva a la entidad a la que preste servicios o a la que represente la persona física convocada a las entrevistas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación. En el caso de que la relación de representación o de prestación de servicios con la entidad ya no esté vigente en el momento de aplicación de la multa coercitiva, ésta se impondrá a la persona física convocada a la entrevista y será de hasta 5.000 euros al día.*

h) *Al cumplimiento de las medidas cautelares.*

i) *A no obstruir la inspección y a presentar los libros y cualquier otra documentación requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.”*

No se impondrán multas coercitivas, y se interrumpirá la prescripción y la exigibilidad de las multas coercitivas ya impuestas, durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Treinta. Se modifica el apartado 3, y se añaden cuatro nuevos apartados 4, 5, 6 y 7 al artículo 68, que quedan redactados como sigue:

“3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

4. La prescripción se interrumpirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.

5. La prescripción también se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las autoridades de competencia de las Comunidades Autónomas, ante Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.

7. Lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.”

Treinta y uno. Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:

“Artículo 70. Normativa aplicable y órganos competentes.

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo. No obstante, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 6 meses y el mismo podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 37.

2. La Dirección de Competencia será el órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la resolución del mismo.

3. La recaudación de las multas, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 18.1.f), corresponderá a la Administración General del Estado en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”

Treinta y dos. Se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 74, que queda redactada como sigue:

“b) el hecho de que dicha infracción le ocasionó un perjuicio; y”

Treinta y tres. Se modifica la Disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. De los Juzgados de lo Mercantil.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2. letra f de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de esta ley.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actúe como autoridad requirente a los efectos de lo previsto en el artículo 18.1 g), los litigios serán competencia de los Juzgados de lo Mercantil y se regirán por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuando se refieran a:

a) la legalidad de los pliegos de concreción de hechos, las resoluciones en las que se acredite la existencia de prácticas prohibidas y/o la imposición de multas o multas coercitivas y cualquier otra decisión, acto o documento en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102 o de las resoluciones firmes en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las que se imponen multas o multas coercitivas, y

b) la legalidad del instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro de la autoridad requerida.

3 Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actúe como autoridad requerida, será competencia de los Juzgados de lo Mercantil y se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los litigios referentes a las medidas de ejecución adoptadas en España o referentes a la validez de una notificación efectuada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Treinta y cuatro. Se añade una nueva Disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. Protección de datos de carácter personal.

El acceso, tratamiento y cesión de los datos personales recabados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones de inspección y supervisión se encuentra amparado por la normativa de protección de datos de carácter personal, al realizarse para el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la misma. Los datos únicamente se emplearán para el ejercicio de las mencionadas potestades en los términos previstos en esta ley.

Los derechos de los interesados regulados en la normativa de protección de datos de carácter personal quedarán limitados, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa, durante el tiempo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere necesario para salvaguardar el buen fin de sus actuaciones inspectoras y supervisoras.”

Disposición Transitoria Única. Procedimientos iniciados formalmente.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.
2. Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.
3. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y en particular la Sección 3ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Disposición Final Primera. Títulos competenciales.

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española

Se exceptúa el apartado treinta y tres del artículo único, que modifica la disposición adicional primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.5ª de la Constitución.

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Uno. Se modifica la letra g del apartado 1 del artículo 5, que queda redactada como sigue:

“g) Adoptar medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación, asistencia mutua y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados miembros previstos en la normativa europea y, en particular, en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus normas de desarrollo y en la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018”.

Dos. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo del artículo 37, que queda redactado como sigue:

“d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales y su comparación con las cuentas anuales de los dos años anteriores, la situación organizativa y la información relativa al personal, la composición del Consejo indicando los cambios que se puedan haber producido respecto al año anterior, y las actividades realizadas por la Comisión, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital”.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Final Cuarta. Habilitación Normativa.

1. El Gobierno y la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. En particular, se encomienda al Gobierno a que en el plazo de 6 meses dicte las disposiciones reglamentarias que desarrollen la presente ley en cuanto al procedimiento de transacción, infracciones y sanciones.